

**CERTIFICACION.-** En fecha diez de julio del año dos mil doce, la Secretaría de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, da cuenta a la ciudadana magistrada **Martha Susana Barragán Rangel**, de que en el libro de registro que para tal efecto se lleva en esta Sala, se encuentra registrado el recurso de revisión con clave **18/2012-II**, promovido también por Teresa de Jesús Mendoza Juárez ostentándose como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Diego de la Unión, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y del que se desprende que en lo sustancial se impugnan los mismos actos que en el presente recurso, relacionados con el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio mencionado. Para efectos de comprobar lo anterior se anexa a la presente copia certificada del recurso señalado; lo anterior con fundamento en el artículo 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y a fin de que se determine lo que en derecho corresponda.

**Lic. Rodolfo Elias González Montaña**

Secretario de la Segunda Sala Unitaria del  
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**CUENTA.-** En fecha diez de julio del año dos mil doce, la Secretaría de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, da cuenta a la ciudadana Magistrada Martha Susana Barragán Rangel, quien integra este organismo jurisdiccional, con el recurso de revisión que suscribe Teresa de Jesús Mendoza Juárez, ostentándose como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y los anexos que se acompañan al mismo, el cual fue remitido por el Oficial Mayor de este Tribunal, a las 12:00 horas del día de hoy, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Conste.

**Lic. Rodolfo Elias González Montaña.**

Secretario de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal  
Electoral del Estado de Guanajuato

Guanajuato, Guanajuato, once de julio de dos mil doce.

Con el escrito que suscribe Teresa de Jesús Mendoza Juárez, quien se ostenta como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitido a la Secretaría de esta Segunda Sala Unitaria a las 12:00 horas del día de ayer, por el Oficial Mayor del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, fórmese el expediente respectivo y regístrese el

recurso instado en el Libro de Gobierno, bajo el número de orden **19/2012-II**, que le corresponde.

Se tiene a Teresa de Jesús Mendoza Juárez, como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personalidad que acredita con la certificación de fecha seis de julio del año en curso, expedida por la licenciada Guadalupe del Sagrario Narvárez Romero, Secretaria del órgano electoral aludido.

En su carácter de pública, la documental en comento merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y permite asumir que la impugnante formal goza de la representación que ostenta, al estar registrada como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 311 fracción I del citado cuerpo de leyes, se reconoce su personería para actuar en el presente medio de impugnación, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para tener por acreditada la personalidad de quienes representan a los partidos políticos.

***“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los***

*artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formales registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”<sup>1</sup>*

Se le tiene igualmente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Gualdra número 40 en esta ciudad Capital del Estado; y autorizando para recibirlas a los ciudadanos Ma. del Carmen Ríos, Juan Carlos Castillo Cantero, Alberto Yañez Loyola y Jaime Martínez Patiño.

Tomando en consideración que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato es de orden público y de observancia general, según lo estatuido en los numerales 1 y 307 del cuerpo normativo en cita, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal la satisfacción de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los diversos numerales 325 y 326 del cuerpo de leyes citado, se analiza el cumplimiento de tales requisitos necesarios para la tramitación del procedimiento.

Lo anterior se sustenta en lo previsto expresamente en el arábigo 324 de la ley electoral que establece la posibilidad de desechar **de plano** un medio de impugnación que se considere notoriamente improcedente, y que por tanto, el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para la tramitación de un

---

<sup>1</sup> (Tercera Época. Registro: 919096. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral. Materia: Electoral. Tesis: 26. Página: 42).

asunto deben estudiarse de manera previa al trámite del fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. Además, por ser principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales presupuestos, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

El estudio de los requisitos esenciales de procedencia de la demanda se apoya además en el contenido de la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.** *Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*<sup>2</sup>

Por consiguiente, una vez efectuado el estudio de las aludidas exigencias se tiene que en lo relativo a la existencia de causas de improcedencia previstas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se actualizan las previstas en las fracciones VII y XII, en relación con lo dispuesto en el diverso artículo 288 penúltimo y último párrafo del mismo ordenamiento legal citado, en los que textualmente se establece:

*“Artículo 325.- En todo caso los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:...*

*... VII.- Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado...*

*...XII.- En los demás casos en que la improcedencia derive de las disposiciones de este Código.”;*

*“Artículo 288.- ... En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer*

---

<sup>2</sup> Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

*escrito, aun cuando no haya vencido el término para su interposición.*

*“Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas”*

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, se desprende que en el sistema electoral de nuestro Estado opera el principio de preclusión que rige los procesos relativos a los medios de impugnación previstos en la Ley electoral.

De tal manera, la facultad de que gozan las partes legitimadas, para interponer los recursos electorales previstos en el artículo 286 de la normatividad precitada, se agota una vez que el recurrente ha ejercido dicha facultad al presentar el escrito de promoción del medio de impugnación correspondiente, toda vez que se cierra la etapa procesal relativa a la interposición del recurso y por ende, el actor se encuentra impedido jurídicamente para interponer un nuevo recurso contra el mismo acto o ampliar la expresión de agravios o pruebas del previamente presentado, aún y cuando no hubiere fenecido el plazo previsto en la norma para la interposición del medio impugnativo.

Esto es así, pues la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, el cual está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercerse nuevamente.

De esta manera, la preclusión tiene lugar cuando: a).- No se haya observado el orden u oportunidad establecido en

la ley, para la realización del acto respectivo; b).- Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; o bien cuando, c).- **La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

En sustento de lo anterior, se invoca la tesis jurisprudencial que se invoca a continuación:

**“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, **la preclusión tiene lugar cuando:** a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) **La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.** Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, **por regla general,** una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente **o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.** En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer” (lo resaltado es de este resolutor).<sup>3</sup>

Así como la tesis que se cita a continuación:

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).**- De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos

---

<sup>3</sup> Registro 168293. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008, Pág. 301

*donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de una manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aún cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.<sup>4</sup>*

Conforme con lo anterior, y atendiendo a lo preceptuado por los precitados numerales de nuestra legislación comicial, existe el impedimento expreso para el promovente de un recurso de revisión, de ampliar agravios, presentar nuevos

---

<sup>4</sup> (Registro 919124. Tesis Aislada, Tercera Época, Sala Superior, Apéndice 2000, Tomo VIII, P.R. Electoral. Pág. 72)



medios de prueba, y **para interponer un nuevo recurso de revisión** en contra de un acto previamente impugnado.

En el caso concreto deriva con claridad meridiana de la certificación levantada por la Secretaria de esta Sala Unitaria en esta misma fecha, así como del estudio de las copias fotostáticas certificadas glosadas a tal constancia, que la impugnante agotó previamente la facultad para hacer valer el recurso que ahora vuelve a presentar.

La impugnación de referencia fue presentada inicialmente en la sede de este organismo jurisdiccional desde las 14:13 catorce horas con trece minutos del día nueve de julio del año que transcurre, según se desprende de las constancias de recibido que obran en el frente y reverso de la primer foja recursal.

También deriva, que en la impugnación deducida la recurrente Teresa de Jesús Mendoza Juárez impugna los mismos actos que atañen al presente recurso, relacionados con el cómputo de la elección municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, mediante el cual se declaró vencedor en la elección de Ayuntamiento, al candidato postulado por el Partido Acción Nacional, además de haberse sustentado la impugnación de ambos recursos prácticamente en los mismos hechos y medios de prueba. Asimismo, la autoridad electoral responsable es la misma en ambos recursos presentados, esto es, el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Se trata entonces, del mismo recurso presentado por la promovente en dos ocasiones diversas, intentando perfeccionar su impugnación, situación que como se ha venido explicando se encuentra vedada por la legislación comicial,

por quedar agotada la interposición de un medio de impugnación con la presentación del primer escrito, no obstante que, el segundo se haya presentado dentro del término legal establecido, y porque el medio de impugnación que ya se tramitó busca obtener los mismos efectos de revocación de un solo acto.

En consecuencia, el presente recurso de revisión resulta notoriamente improcedente al ubicarse en los supuestos previstos por el artículo 325 fracciones VII y XII, en relación con el artículo 288 *in fine*, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que se está tramitando otro recurso interpuesto por la propia recurrente que puede tener por efecto modificar, revocar o anular el mismo acto impugnado y por haber quedado agotado el derecho de la impugnante para hacer valer su inconformidad con la presentación de su primer recurso, por lo que procede **desecharlo** de plano.

Notifíquese personalmente a la recurrente.

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada Martha Susana Barragán Rangel, magistrada propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- DOY FE.